



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00119-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 de septiembre de 2023

VISTOS:

- (i) La solicitud de nulidad presentada por el señor **JORGE CÉSAR ABANTO ROSALES**, identificado con DNI N° 32904169 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00048409-2023, presentado el 11.07.2023, contra la Resolución Directoral N° 01893-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2023, que lo sancionó conjuntamente con la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona, identificada con DNI N° 32956845, con una multa de 2.363 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa (6.564 t.), por haber extraído y/o descargado recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° PAS-00000737-2022.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-009515 de fecha 09.11.2021, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Municipal Centenario, ubicado en el distrito Chimbote, provincia de Santa, región Ancash, realizando la fiscalización de la embarcación pesquera MARIBEL I de matrícula CE-02368-CM, constató lo siguiente: *“(...) que la E/P cuenta con protocolo técnico para la habilitación sanitaria N° PTM-167-11-EP-SANIPES. La EP tiene además como armador a la Sra. Maribel Angélica Alcántara Tarazona con DNI 32956845. No se abordó la EP por el desnivel entre el muelle y la EP, visualizándose desde el muelle el domo del equipo SISESAT. La EP lleva a bordo el arte de pesca red de cerco. El representante de la EP presentó el Formato de Reporte de Calas y Desembarque de los Recursos Jurel y Caballa, el cual se adjunta. Se realizó el muestreo biométrico al recurso caballa, según la RM N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose 78.625% de ejemplares juveniles de un total de*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01893-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso.



131 ejemplares tallados tal como consta en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-010037, excediéndose en 48.625% la tolerancia establecida que es de 30% (...)."

- 1.2 Mediante Notificaciones de Imputación de Cargo N° 4826-2022-PRODUCE/DSF-PA² y N° 4827-2022-PRODUCE/DSF-PA³, efectuadas el 30.09.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente y a la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona, respectivamente, por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso 11) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00004-2023-PRODUCE/DSF-PA-JJRIVERA⁴ de fecha 03.02.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01893-2023-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 26.06.2023, se resolvió sancionar al recurrente conjuntamente a la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 11) del artículo 134° del RLGP, imponiéndoseles la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00048409-2023, presentado el 11.07.2023, el recurrente solicita la nulidad de la citada resolución directoral.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

- 2.1 El recurrente solicita la nulidad de la notificación que contiene el Informe Final de Instrucción N° 00000585-2023-PRODUCE/DSF-PA, alegando que no se ha cumplido con los requisitos de forma establecidos en los artículos 8° y 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.2 Señala que nunca fue notificado con el Informe Final de Instrucción, privándole el derecho de defensa, derecho al debido procedimiento y de acogerse a algún beneficio.
- 2.3 Finalmente, solicita acogerse al beneficio del pago con descuento, reconoce su responsabilidad y adjunta el depósito realizado por dicho concepto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación de la solicitud de nulidad presentada por el recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en la solicitud de nulidad formulada por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 01893-2023-PRODUCE/DS-PA.

² Notificado a la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona.

³ Notificado al recurrente.

⁴ Notificado al recurrente y la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0585-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022358, el día 17.02.2023.

⁵ Notificada al recurrente y la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003731-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 27.06.2023.



IV. CUESTIÓN PREVIA.

- 4.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar la solicitud de nulidad contenida en el escrito con Registro N° 00048409-2023.**
- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte del administrados no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 El inciso 3) del artículo 86° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.
- 4.1.3 El numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que, *“los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*.
- 4.1.4 Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos son, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
- 4.1.5 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, REFSPA), señala que el **Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción** o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.6 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del REFSPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el **recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.7 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el escrito con Registro N° 00048409-2023 de fecha 11.07.2023, como un recurso de apelación, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 5.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁷ del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.



VI. ANÁLISIS.

6.1 Normas Generales.

- 6.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 6.1.2 El artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 6.1.3 Por ello, en el inciso 11) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.*
- 6.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), se determinó como sanción la siguiente:

Código	Determinación de la sanción
	Tipo de sanción
11	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 6.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*
- 6.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.*

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 6.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- a) De conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (...)" (el subrayado es nuestro).

- b) Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *"Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa"*⁸.
- c) Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.
- d) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- e) Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- f) El numeral 21.2 del artículo señalado, indica que: *"En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...)"*
- g) Asimismo, el numeral 21.3 del referido artículo señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. **En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**
- h) Al respecto, el autor MORON URBINA⁹ señala que: *"(...) no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados"*. Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, *"(...) se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado"*¹⁰.

⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24).

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

¹⁰ Ibid. P. 307.



- i) Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que el Informe Final de Instrucción N° 000004-2023-PRODUCE/DSF-PA-JJRIVERA, notificado al recurrente y a la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000585-2023-PRODUCE/D-PA¹¹ y Acta de Notificación y Aviso N° 022358, fue dirigida a la siguiente dirección¹²: *“P.J San Pedro N° 118 Ancash – Santa – Chimbote¹³”*, notificada conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3¹⁴ del artículo 21° TUO de la LPAG, dejándose constancia que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación **se negó a firmar el cargo**, consignándose las características del lugar (domicilio) donde se ha notificado, registrando los siguientes datos: *“Nro. de Medidor agua () o luz (X): 48981170¹⁵, Material y color de la fachada: Noble/naranja; Material y color de la puerta: Madera/marrón”*.
- j) Asimismo, se puede apreciar que la Cédula de Notificación Personal N° 0003731-2023-PRODUCE/DS-PA¹⁶, con la cual se les notifica la Resolución Directoral N° 01893-2023-PRODUCE/DS-PA, y las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 0004826-2022¹⁷ y 0004827-2022-PRODUCE/DSF-PA¹⁸, con las cuales se notifica al recurrente y a la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fueron notificadas en la dirección señalada con anterioridad, conforme al procedimiento dispuesto en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- k) De esta manera, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento del recurrente en su debida oportunidad en la dirección señalada.
- l) En relación a la vulneración del principio del debido procedimiento, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, y conforme al principio de debido procedimiento y demás establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

¹¹ Conforme a la Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción en las características del domicilio se señala el medidor de luz (48981170) y del Acta de Notificación y Aviso N° 022358, se puede observar que se deja constancia que se negaron a recibir el cargo de notificación.

¹² Obtenida de la consulta en Línea de la RENIEC, obrante en el expediente.

¹³ Consignada en el escrito con Registro N° 00069778-2022 de fecha 10.10.2022, escrito donde el recurrente presenta su descargo a la imputación de cargos.

¹⁴ **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

*“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**”*

¹⁵ El cual corresponde a la señora Maribel Alcantara Tarazona. Ref: JR. SAN PEDRO 118-A. En: <https://servicios.distriluz.com.pe/OficinaVirtualConsulta/Consultas/Consultas/ConsultaMiRecibo>.

¹⁶ Con la cual se notifica al recurrente y a la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona la Resolución Directoral impugnada.

¹⁷ Se puede observar que fue recibida por la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona.

¹⁸ El recurrente presenta su descargo a la notificación de cargos mediante escrito con Registro N° 00069778-2022 con fecha 10.10.2022.



- m) Finalmente, sin perjuicio a lo expuesto, de la revisión del acto administrativo impugnado, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA ha expresado las razones y justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el presente expediente administrativo.

Con relación a la solicitud de acogimiento al beneficio de descuento por reconocimiento de responsabilidad

- n) Al respecto, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, corresponde a la Dirección de Sanciones, resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, **y otros beneficios**, de acuerdo a la normatividad vigente; en consecuencia, no corresponde a este Consejo emitir pronunciamiento en el extremo de lo solicitado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente y la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 11) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 32-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - ENCAUZAR el escrito con Registro N° 00048409-2023 de fecha 11.07.2023, presentado por el señor **JORGE CÉSAR ABANTO ROSALES**, contra la Resolución Directoral N° 01893-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2023, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE CÉSAR ABANTO ROSALES**, contra la Resolución Directoral N° 01893-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹⁹ impuesta correspondiente a la infracción tipificada en

¹⁹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01893-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso.



el inciso 11) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente y a la señora Maribel Angélica Alcántara Tarazona de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

